

lle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 2822).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27785

ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de concentrados blancos y de color para poliolefinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Celulósicos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de concentrados blancos y de color para poliolefinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», con domicilio en avenida de Catalunya, sin número, Palau de Plegamans (Barcelona), y NIF A-08068742.

Solo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno de baja densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.03.
2. Poliestireno alto impacto, en granza, color natural, posición estadística 39.02.32.3.
3. Dióxido de titanio tutilo, color blanco, C. I. Pigment White 7, P. E. 28.25.00.
4. Pigmentos de cromo a base de cromatos y óxidos de cromo, C. I. Pigment Yellow 34, P. E. 32.07.65, con las siguientes características:

Oxido de cromo 79-99,5 por 100.

Absorción aceite 11-26.

Contenido plomo 84-86 por 100.

5. Pigmentos de cadmio a base de sulfoseleniuro, C. I. Pigment Red 108 y Pigment Yellow 37, P. E. 32.07.76, con las siguientes características:

Contenido de sulfuro de cadmio 44,5-80 por 100.

Contenido seleniuro de cadmio 15-80 por 100.

6. Azul inorgánico a base de ultramar, C. I. Pigment Blue 29, con un contenido de aluminio del 27-28 por 100, posición estadística 32.07.75.

7. Pardo inorgánico a base de óxido de hierro C. I. Pigment Brown 101, con un contenido de óxido de hierro del 95-99 por 100, P. E. 32.07.79.

8. Rojo inorgánico a base de compuestos de molibdeno, C. I. Pigment Red 104, P. E. 32.07.55, con las siguientes características:

Absorción aceite 11-26.

Cromato de plomo 69-70 por 100.

Molibdato de plomo 10-12 por 100.

9. Purpurina de plata a base de aluminio, con un 95-99 por 100 de pureza, P. E. 32.09.61.

10. Purpurina de oro a base de aleaciones de cobre, con un 95-99 por 100 de purezas, P. E. 32.09.69.

11. Pardo amarillento a base de óxido de hierro, con un 88-96 por 100 de pureza, P. E. 32.07.79.

12. Negro de humo, con un contenido del 99 por 100 de carbono, C. I. Pigment Black 7, P. E. 28.03.10.

Tercero.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- I. Concentrados blancos para poliolefinas, P. E. 32.07.80, con un contenido de dióxido de titanio entre 10-80 por 100, un contenido de dióxido de titanio entre 10-80 por 100.

- II. Concentrados de color para poliolefinas, P. E. 32.07.80, con un contenido en pigmentos entre 10-80 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos de exportación se datará en cuenta de admisión temporal:

102,24 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», según Orden de 21 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), modificada por Orden de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), e efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Buiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27786

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1984, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 21 de diciembre de 1984.

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 38 de Madrid las dos series 12.ª y 13.ª del billete número 16.843, correspondientes al sorteo de 21 de diciembre de 1984, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Joaquín Mendoza Paniza.

27787

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	170,868	171,228
1 dólar canadiense	129,654	130,099
1 franco francés	18,042	18,089
1 libra esterlina	200,957	202,066
1 libra irlandesa	172,405	173,453
1 franco suizo	66,951	67,224
100 francos belgas	275,327	278,352
1 marco alemán	55,255	55,462
100 liras italianas	8,967	8,990
1 florin holandés	48,959	49,132
1 corona sueca	19,300	19,363
1 corona danesa	15,431	15,477
1 corona noruega	19,036	19,097
1 marco finlandés	26,476	26,573
100 chelines austriacos	786,323	790,161
100 escudos portugueses	102,193	102,531
100 yens japoneses	69,029	69,314

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27788

ORDEN d 18 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Sánchez Pardo y otros, contra Ordenes de este Departamento de fechas 17 de diciembre de 1982 y 11 de enero de 1983, sobre normas de procedimiento para resolver concursos de profesorado no universitario durante el año 1983.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Mercedes Sánchez Pardo y otros, contra Ordenes de este Departamento de fechas 17 de diciembre de 1982 y 11 de enero de 1983, sobre normas de procedimiento para resolver concursos de profesorado no universitario durante el año 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 9 de febrero de 1984, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso número 306 978/83, interpuesto por doña Mercedes Sánchez Pardo, doña Ana María Rivera Vázquez, doña María del Pilar Lorenzo Rivas, don Elisardo López Varela, don Francisco M. Rodríguez Mayo, don Luis C. Cachafeiro Chamosa, don José Lozano Alvarino, don Antonio González Quintela, doña María José Varela Alonso, don José C. Vázquez Rodríguez, doña María Rosa V. Vázquez Vaamonde, doña Elisa María López-Niño Hernández, don Andrés B. Gabin Sánchez, doña María Covadonga Rodríguez-Moldes Rey, don José Luis Sánchez Zas, doña María Teresa Otero Suárez, don Valentín Echevarría Santamaría, don Carlos J. Alonso Rodríguez, doña María del Carmen Hombro Eiras, doña Dolores Catoira Longueira, doña Carmen Amelilde Rodríguez-Moldes, don Francisco Noguerson Ruibal, doña María Eugenia Seoane Val, doña María Agustina Fernández Alvarez, doña María Jesús Souza Castelao, doña María Margarita J. Domínguez Díaz, doña María Jesús Frade Lombardero, doña María Dolores Fernández López, don Jorge Casalderey García, don Juan Iglesias Diz, doña Carmen López López, doña María Isolina Gutiérrez Carballide, doña María Consuelo Conde Morencia, don Fernando